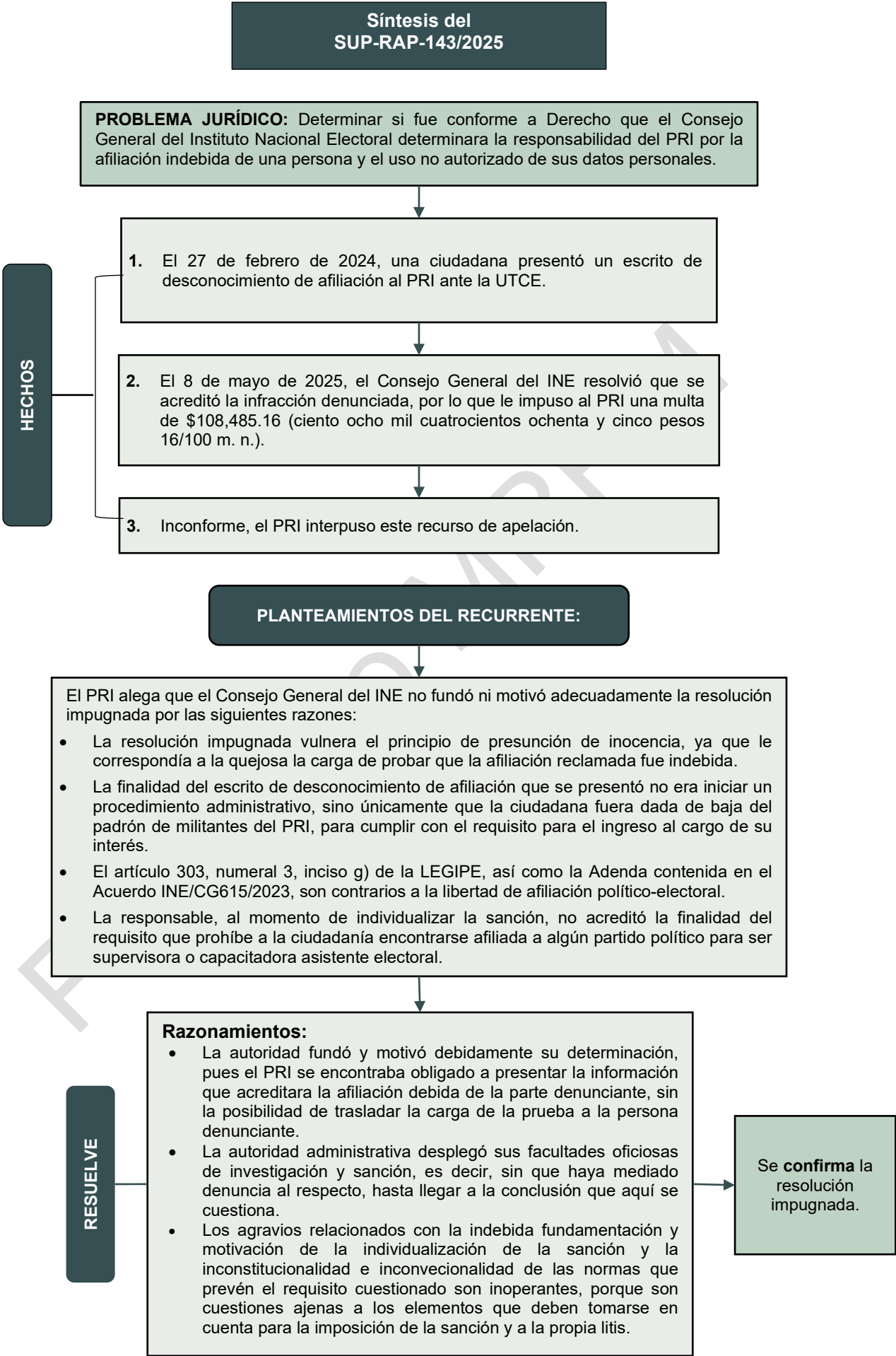




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-143/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: BRENDA DENISSE
ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a *** de *** de 2025

Sentencia que confirma la resolución INE/CG457/2025, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el Partido Revolucionario Institucional transgredió el derecho de libre afiliación de una persona, en su vertiente positiva, y lo sancionó con la imposición de una multa.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

1. ASPECTOS GENERALES..... 2

2. ANTECEDENTES 3

3. TRÁMITE..... 4

4. COMPETENCIA 5

5. PROCEDENCIA 5

6. ESTUDIO DE FONDO 6

6.1. Planteamiento del caso 6

6.2. Consideraciones de la resolución impugnada..... 7

6.3. Planteamientos del partido recurrente 9

6.4. Problema jurídico y metodología de estudio 10

6.5. Consideraciones de esta Sala Superior 10

7. RESOLUTIVO 14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurso tiene su origen en el procedimiento sancionador ordinario oficioso, iniciado con motivo del escrito de desconocimiento de la afiliación indebida que se le atribuyó al PRI, presentado por una persona que aspiraba a al cargo de supervisora electoral o capacitadora asistente electoral durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento sancionador ordinario, el Consejo General del INE resolvió que sí se acreditó la infracción denunciada en perjuicio de Brizei Zuleima Pulido González, en consecuencia, le impuso una multa al PRI.
- (3) El PRI impugna la resolución respecto de la actualización de la infracción por la indebida afiliación y el uso de datos personales para ese fin. Alega, esencialmente, que la determinación del INE no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe resolver si fue correcta o no la determinación relativa a la responsabilidad del PRI por la indebida afiliación de una persona.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral Federal y Concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023).** El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024. En dicho acuerdo se consideró el procedimiento para el reclutamiento, la selección y contratación de las figuras de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales.
- (6) **Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023).** El 22 de noviembre de 2023, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se aprobó la Adenda, en la que se señaló que, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva haya notificado a las personas aspirantes a cargos de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales que se encontraron sus nombres en la base del padrón de personas afiliadas o militantes de algún partido político, se debía presentar el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en un plazo de tres días posteriores a la notificación para poder continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección.
- (7) **Escrito de desconocimiento de afiliación.** El 27 de febrero de 2024, Brizei Zuleima Pulido González presentó, ante la 01 Junta Distrital Electoral en Oaxaca, un escrito de desconocimiento de afiliación al PRI.
- (8) **Registro, reserva de admisión y emplazamiento; y diligencia de investigación.** El 11 de marzo de 2024, el encargado de despacho de la UTCE emitió un acuerdo por medio del cual ordenó formar el expediente e iniciar el trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario, el cual se registró con la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/126/2024. También, se determinó reservar lo conducente a la admisión y el emplazamiento, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para pronunciarse sobre el asunto.

- (9) Por otra parte, con la finalidad de allegarse de mayores elementos probatorios, se requirió al PRI y se ordenó la búsqueda de la quejosa en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”.
- (10) **Admisión del procedimiento, emplazamiento e instrumentación del acta circunstanciada.** El 2 de mayo de 2025, la UTCE admitió el procedimiento y ordenó el emplazamiento al PRI como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes respecto a la posible vulneración al derecho político de libre afiliación en agravio de Brizei Zuleima Pulido González. Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, para verificar si las personas involucradas en el procedimiento se encontraban dadas de baja del padrón de personas afiliadas al PRI.
- (11) **Alegatos.** El 23 de julio de 2024, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- (12) **Acto impugnado (INE/CG457/2025).** El 8 de mayo de 2025, el Consejo General del INE determinó, de entre otras cuestiones, la existencia de la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de Brizei Zuleima Pulido González por parte del PRI, por lo que le impuso una sanción económica.
- (13) **Recurso de apelación.** El 14 de mayo siguiente, el PRI presentó ante la autoridad responsable un recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

3. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-143/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



- (15) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del recurso, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE dictada en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional, en el cual se le sancionó por la afiliación indebida y uso no autorizado de los datos personales de una ciudadana y, en consecuencia, se le impuso una multa¹.

5. PROCEDENCIA

- (17) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,² de acuerdo con lo siguiente:
- (18) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que interpone el recurso; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en los que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (19) **Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el 8 de mayo de 2025 y la demanda se presentó el 14 de mayo siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios³, descontándose sábado 10 y domingo 11 de ese mismo mes, en vista de

¹ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracción III, incisos a) y g); y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

² Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1, y 8 de la Ley de Medios.

que el asunto no se encuentra relacionado directamente con proceso electoral alguno.

- (20) **Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el PRI interpuso el recurso a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado⁴.
- (21) **Interés jurídico.** El PRI cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución en la que se determinó su responsabilidad por infracciones en materia electoral y se le impuso una multa, lo cual estima que es contrario a sus intereses.
- (22) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (23) Como se anticipó, la controversia se originó con motivo de un escrito de desconocimiento de afiliación indebida que se le atribuyó al PRI, presentado por Brizei Zuleima Pulido González, aspirante a un cargo de supervisora electoral o capacitadora asistente electoral.
- (24) La UTCE sustanció el procedimiento sancionador ordinario y, en su momento, el Consejo General del INE aprobó la resolución en la que tuvo por acreditada la infracción respecto de una de las denunciantes, por lo que le impuso una sanción económica al partido político. Este acto fue controvertido, dando lugar al presente recurso.

6.2. Consideraciones de la resolución impugnada

⁴ De acuerdo con lo previsto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.



- (25) El Consejo General del INE determinó, de entre otras cuestiones, la responsabilidad del PRI respecto de la afiliación indebida de la persona denunciante.
- (26) Al resolver, la autoridad responsable tuvo como referencia el marco normativo legal, constitucional y partidista relacionado con el proceso de afiliación y con los requisitos que se deben de cumplir para considerar que el ejercicio de este derecho fue libre y voluntario.
- (27) En cuanto al fondo del asunto, el Consejo General del INE precisó, por un lado, que, a partir de la información obtenida del “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, así como la referida por el PRI, Brizei Zuleima Pulido González se encontró afiliada a ese partido político.
- (28) Por otro lado, el PRI no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de Brizei Zuleima Pulido González, ya que, en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados, únicamente manifestó que había procedido a dar de baja el registro de la persona involucrada y que con posterioridad remitiría la cédula de afiliación correspondiente.
- (29) La autoridad electoral señaló que se requirió al PRI para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que la aportara; por lo que concluyó que el partido recurrente no acreditó de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de la persona referida, en los términos establecidos en su normativa interna.
- (30) A partir de lo anterior, la responsable concluyó que se acreditó la infracción objeto del procedimiento, ya que el PRI infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de Brizei Zuleima Pulido González, quien fue afiliada indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar su acto volitivo para permanecer agremiada a ese partido.
- (31) Al respecto, el Consejo General del INE apuntó que el PRI se encontraba obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, a través de, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva o, en su caso,

probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba, como lo serían los documentos que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, circunstancia que, en el caso, no aconteció.

- (32) Así pues, la responsable refirió que no basta con que la persona involucrada aparezca como afiliada al PRI en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien que, teniendo los elementos necesarios e indispensables para demostrarlo, lo acredite en tiempo y forma durante el procedimiento, pero no lo hizo.
- (33) Consideró que dicha situación resultaba relevante, porque la afiliación al PRI implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la persona involucrada.
- (34) En consecuencia, el Consejo General del INE realizó la calificación de la falta, tomando en consideración: **(i)** el tipo de infracción; **(ii)** el bien jurídico tutelado; **(iii)** la singularidad de la falta acreditada; **(iv)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **(v)** la intencionalidad de la falta, y **(vi)** las condiciones externas (contexto fáctico).
- (35) Asimismo, realizó la individualización de la sanción, por lo que valoró **(i)** la reincidencia; **(ii)** la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra; **(iii)** la sanción a imponer; **(iv)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; **(v)** las condiciones socioeconómicas del infractor, y **(vi)** el impacto en las actividades del sujeto infractor.
- (36) En ese sentido, el Consejo General del INE impuso una multa al PRI por la indebida afiliación de Brizei Zuleima Pulido González, por un monto de



\$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 m. n.).

6.3. Planteamientos del partido recurrente

- (37) La pretensión del PRI es que se revoque, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE, porque estima que no se encuentra debidamente fundada y motivada, por los siguientes planteamientos:
- a. La resolución impugnada vulnera el principio de presunción de inocencia, pues no se acreditó el hecho ilícito imputado ni la responsabilidad del partido político, ya que correspondía a la quejosa la carga de probar y, en el caso, el escrito de desconocimiento de la afiliación se basa únicamente en el dicho de quien lo suscribe, sin aportar ninguna prueba que demuestre la afiliación indebida al PRI.
 - b. La ciudadana quejosa fue inducida a firmar el escrito de desconocimiento de afiliación, como parte del proceso para acceder al cargo de cargo de supervisora electoral o capacitadora asistente electoral, por lo que estima que la resolución no es exhaustiva, pues la finalidad del escrito no era iniciar un procedimiento administrativo, sino únicamente que fuera dada de baja del padrón de militantes del PRI, para cumplir con el requisito para el ingreso al cargo de su interés.
 - c. El requerimiento que la responsable realizó a Brizei Zuleima Pulido González, que motivó el inicio del procedimiento sancionador, es inconstitucional e inconveniente, pues estima que el artículo 303, numeral 3, inciso g) de la LEGIPE⁵, así como la Adenda contenida

⁵ **Artículo 303.**

[...]

3. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

[...]

g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;

en el Acuerdo INE/CG615/2023 son contrarios a la libertad de afiliación político-electoral.

- d. Sostiene que la responsable no fundó ni motivó debidamente la individualización de la sanción, pues no acreditó el propósito y el objetivo central del requisito que prohíbe a la ciudadanía encontrarse afiliada a algún partido político para ser supervisora o capacitadora asistente electoral.

6.4. Problema jurídico y metodología de estudio

- (38) De la lectura del recurso se advierte que el problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del INE determinara la responsabilidad del PRI por la afiliación indebida de una persona, así como por el uso no autorizado de sus datos personales.
- (39) Por cuestión de método, los agravios hechos valer por el PRI se abordarán en distinto orden al que fueron planteados, sin que ello le cause perjuicio al recurrente, ya que lo importante es que todos los agravios sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior⁶.

6.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (40) Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse, porque los agravios que hace valer la parte recurrente son **infundados e inoperantes**, según sea el caso, por las consideraciones que se precisan enseguida.
- (41) En principio, esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación por vulnerar el principio de presunción de inocencia y porque la quejosa no cumplió con su carga probatoria de demostrar que su afiliación al PRI hubiera sido indebida.

⁶ De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (42) Esta Sala considera que, contrario a lo que afirma PRI, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; además de que la autoridad sí observó correctamente las reglas referentes a las cargas probatorias que tienen las partes (ciudadanía y partidos políticos) cuando se alega una indebida afiliación, respetando la presunción de inocencia.
- (43) No le asiste la razón al partido recurrente porque, si bien el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios establece que “El que afirma está obligado a probar”, pierde de vista que ello no puede exigirse, tratándose de un hecho negativo, como sucede en el presente caso, como esta Sala Superior lo ha sostenido en la Jurisprudencia 38/2024, de rubro **“AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA”**.
- (44) Por tanto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona refiere que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, ese partido tiene la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político⁷.
- (45) En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece y el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.
- (46) Así, contrario a lo que pretende el recurrente, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte

⁷ Sirve de referencia el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”**.

acusadora, en estos casos, la constancia que acredite la afiliación voluntaria.

- (47) Por tanto, se considera el agravio como **infundado** porque el PRI es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación y desafiliación debida de los denunciantes, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a los quejosos ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior⁸.
- (48) Por otra parte, **no le asiste la razón al partido recurrente** en lo relativo a que la responsable no analizó que la quejosa únicamente se limitó a un desconocimiento de afiliación, en el que solicitó la baja inmediata del padrón de militantes del PRI para poder acceder al cargo de su interés, por lo que no tenía el propósito de presentar una denuncia.
- (49) Lo anterior es así, pues la apertura del procedimiento ordinario sancionador obedeció a que, de las investigaciones preliminares realizadas por la UTCE, se advirtió que los hechos denunciados podrían constituir infracciones en materia electoral y fue a partir de esta conducta, presuntamente irregular, que **la autoridad administrativa desplegó sus facultades oficiosas –es decir, sin que haya mediado una denuncia al respecto–** de investigación y sanción, hasta llegar a la conclusión que aquí se cuestiona.
- (50) Por otro lado, **es inoperante** en lo relativo a que la responsable no fundó ni motivó debidamente la individualización de la sanción, pues no acreditó el propósito ni el objetivo central del requisito que prohíbe a la ciudadanía encontrarse afiliada a algún partido político para ser supervisora o capacitadora asistente electoral.
- (51) Es inoperante, puesto que el partido basa su planteamiento en cuestiones ajenas a los elementos que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción⁹, que no forman parte de las circunstancias en las que se cometió la conducta infractora.

⁸ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 3/2019 de RUBRO DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 458, párrafo 5 de la LEGIPE.



- (52) En todo caso, la autoridad responsable, al momento de calificar la falta, así como la gravedad de la infracción para individualizar la sanción, consideró que el bien jurídico tutelado por la norma era preservar el derecho de la ciudadanía a la libre afiliación en su modalidad positiva, es decir, de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político y la obligación de los partidos de velar por el debido respeto a esa prerrogativa, a través de mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer como agremiados a ellos.
- (53) En el mismo sentido, esta Sala Superior estima que son **inoperantes** los alegatos relativos a que el artículo 303, numeral 3, inciso g) de la LEGIPE¹⁰, así como la Adenda contenida en el Acuerdo INE/CG615/2023 son contrarios a la libertad de afiliación político-electoral, pues en todo caso, la litis del asunto siempre fue la indebida afiliación.
- (54) Es decir, la sanción impuesta que aquí se combate obedeció de manera exclusiva a que se demostró una afiliación partidista irregular, mas no así, sobre la constitucionalidad y convencionalidad de un requisito para acceder al cargo de supervisora o capacitadora asistente electoral.
- (55) En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por PRI, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
- (56) Los recursos de apelación SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-141/2018, SUP-RAP-312/2022, SUP-RAP-219/2024, SUP-RAP-288/2024, SUP-RAP-68/2025 y SUP-RAP-55/2025 se resolvieron en términos similares.

¹⁰ **Artículo 303.**

[...]

3. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

[...]

g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por *** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.